

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE NEIVA

Neiva (H), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41001-40-88-002-2024-00012-00
accionante: JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN
Accionado: CONCEJO DE NEIVA,
Decisión: Sentencia de tutela

1. ASUNTO.

Proferir fallo dentro de la acción de tutela por el señor JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN contra el CONCEJO DE NEIVA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad y derecho al acceso a cargos públicos junto a la violación del principio constitucional del mérito.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Afirma la parte accionante que:

(...) Actualmente soy participante del concurso de méritos para la escogencia de Personero Municipal de Neiva.

En el marco del proceso existe una etapa de entrevista, la cual se ha realizado previamente por los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal: Juan Diego Amaya, Juan Sebastián Prieto y Héctor Camilo Perdomo.

Por inconsistencias advertidas por el suscrito, la mesa directiva decidió repetir la prueba de entrevista, fijando fecha para el 16 de enero de 2024.

Pedro Norberto Forero, Daniel Eduardo Cortés Cortés y el suscrito promovieron recusaciones en contra de los tres integrantes de la mesa directiva por considerar configuradas las causales señaladas en los numerales 1,2 y 11 de la Ley 1437 de 2011, concretadas en tener interés particular y directa en el asunto; haber conocido del asunto en oportunidad anterior y haber dado concepto por fuera de la actuación administrativa.

Los recusados decidieron no acoger los argumentos expuestos por los ciudadanos y siguiendo el trámite según la Ley 1437 de 2011, el reglamento interno del Concejo y por remisión la Ley 5 de 1992, las recusaciones fueron sometidas a votación de la plenaria.

En sesión del 14 de enero de 2024 el Concejo decidió negar las recusaciones formuladas por votación simple.

Lo anterior a pesar de que no se practicaron las pruebas solicitadas por el recusante Pedro Norberto Forero, y según el artículo 9 de la Ley 1437 de 2011

numeral 14 está prohibido a las autoridades denegar sin justa causa las solicitadas. Los documentos requeridos como por ejemplo las actas de calificación y los videos de las entrevistas fueron solicitadas también por el suscrito para demostrar la arbitrariedad, pero nunca fueron suministradas por el Concejo, que luego argumentó la falta de prueba por parte de los recusantes, sabiendo que las pruebas reposan en su poder.

En el curso de la sesión del 14 de enero de 2024, el señor concejal Yamid Sanabria puso de presente que había sido recusado por el participante Pedro Norberto Forero, recusación que no aceptó verbalmente y solicitó a la plenaria que se decidiera de fondo.

A pesar de que el presidente del Concejo de Neiva Juan Amaya manifestó que el orden para abordar el asunto sería:

- *Leer las recusaciones*
- *Resolver la recusación del concejal Yamid Sanabria*
- *Resolver las recusaciones de la mesa directiva*

En momento alguno se votó la recusación del concejal Sanabria, quien a pesar de estar recusado por el señor Pedro Norberto Forero terminó votando negativamente la recusación de los concejales Juan Diego Amaya, Juan Sebastián Prieto y Héctor Camilo Perdomo, quienes no participaron de la votación al encontrarse recusados, misma actuación que debió seguir el señor Sanabria.

La recusación en contra del señor concejal Sanabria se fundamentaba en amistad entrañable con uno de los participantes (Jeison Lasso), y los señores integrantes de la mesa directiva serán los mismos evaluadores de una prueba en la que previamente obtuvo una nota extraordinaria en desmedro de los otros concursantes. Sin lugar a duda era indispensable primero decidir la recusación en contra del señor Sanabria y no permitirle negar la recusación en contra de los evaluadores con quien sostiene una amistad entrañable.

El 14 de enero de 2024 la mesa directiva cuyos integrantes fueron recusados expidieron la Resolución 06 de 2024 por medio de la cual reinician la actuación administrativa del concurso de Personero de Neiva y fijan como fecha para la entrevista el 16 de enero de 2024. No existe acto administrativo motivado a través del cual se hayan decidido las recusaciones, y por ende no es posible cuestionar un acto inexistente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Considera el accionante que la actuación administrativa adelantada por el Concejo de Neiva vulneró sus derechos fundamentales en especial el debido proceso.

Mediante auto calendado del 15 de enero de la presente anualidad, se admitió el trámite de la acción de tutela, corriéndose traslado de esta a la accionada y a las vinculadas personas que se inscribieron al CONCURSO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028 y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, pues podrían tener injerencia en el trámite procesal o resultar afectadas con la decisión que se emitiera.

Conforme a lo ordenado por el despacho, el CONCEJO DE NEIVA realizó la notificación de la acción de tutela a los integrantes del concurso como se evidencia a continuación:



PRESIDENCIA CONCEJO DE NEIVA <presidenciaconcejoneiva2024@gmail.com>

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2024-00012

PRESIDENCIA CONCEJO DE NEIVA <presidenciaconcejoneiva2024@gmail.com>

Tue, Jan 16, 2024 at 10:43 AM

To: jafema85@gmail.com, caballerojuridico@gmail.com, carsu333@hotmail.com, pedroforerolopez@gmail.com, ronaldgonzalez07@hotmail.com, janmarco.cg@gmail.com, bg.janmarcog@gmail.com, santiagoardila4811@gmail.com, ealagos@gmail.com, josearca19@hotmail.com, kellysotocar@hotmail.com, hernancolla@hotmail.com, danielcortesabogado@gmail.com, jeisson.lasso@gmail.com, cesaramurcia@yahoo.es, richardmauricio22@hotmail.com, jorgeandrestriana2020@gmail.com, sanoni65@hotmail.com, rafece1@gmail.com, jotavargas8@hotmail.com, manuel.rojas.aranda@gmail.com, williamscerquera@gmail.com, roserojimmy@yahoo.es, andresbastidas1210@gmail.com, juridisistem@gmail.com, aacerolawyer@hotmail.com, andresorjuela033@hotmail.com, haroldwpuentes@gmail.com, jsecuervop@gmail.com, j.davidgil@hotmail.com, Juancape12@hotmail.com, abogadoslaboralesss@gmail.com, patacope28@hotmail.com, tatycoronado28@gmail.com

Bcc: Cesar Augusto Rojas Cadena <cesarrojascadena@gmail.com>

Señores

ASPIRANTES A ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA PARA EL PERIODO 2024 - 2028

Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2024-00012

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE NEIVA, de conformidad con lo ordenado en auto del día 15 de enero del 2024, notificado el día 16 de enero del mismo año, se permite **NOTIFICAR** del auto admisorio de la tutela 2024-00012 que se encuentra en curso en el Juzgado 02 Penal Municipal Control de Garantías - Neiva Huila.

El mismo se remite con Acta de reparto, Copia acción de tutela y anexos.

Atentamente,

MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA.

5 attachments

 001Actareparto.pdf
44K

 002AccionTutela.pdf
606K

 003Anexo.pdf
386K

 004Anexo.pdf
5993K

 005AutoAdmiteTutela.pdf
183K

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA contestó la acción de tutela indicando que no tuvieron injerencia alguna con la etapa de la entrevista del concurso de méritos para la elección del personero para el periodo 2024-2028 de la ciudad de Neiva (H), sobre lo demás, manifiesta no constarle los hechos referentes a la etapa de la entrevista, así como las actuaciones administrativas subsiguientes.

Por su parte, el accionado CONCEJO DE NEIVA emitió pronunciamiento sobre los hechos de la tutela indicando que:

PRIMERO:

Es cierto que el señor JAN MARCO CORTÉS GUZMAN se encuentra inscrito como participante en el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Neiva – Huila para el periodo 2024 – 2028”.

SEGUNDO:

Es cierto que en la Resolución 114 de 2023, – CONVOCATORIA No. 001 DE 2023 “POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA HUILA PARA EL PERIODO 2024 – 2028”, se estipuló lo referente a la etapa de ENTREVISTA en su Artículo 4°

3

Palacio de Justicia, Carrera 4 No. 6 – 99 /oficina 303/ Telefax No. 8 711450,

correo electrónico: pmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ESTRUCTURA DEL PROCESO - PARAGRAFO 3. Cronograma del proceso (...)

TERCERO: Es parcialmente cierto, en razón a que la Mesa Directiva mediante Resolución 002 del 06 de enero de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 001 DE 2023 PARA ELEGIR EL PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA PARA EL PERIODO “2024 – 2028”, ordenó modificar y retrotraer el cronograma definido en el artículo cuarto (4°) parágrafo tercero (3°) de la Resolución 114 de 2023 “POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA HUILA PARA DEL PERIODO 2024 - 2028”, dejando allí consignado la nueva fecha de entrevista así; (...)

Entrevista a los candidatos elegibles programada para el día 10 de enero de 2023, como se indicó con antelación debido a la modificación del cronograma.

CUARTO: Es cierto, que los participantes PEDRO NORBERTO FORERO LÓPEZ, JAN MARCO CORTÉS GUZMAN, y DANIEL CORTÉS CORTÉS, en su calidad de aspirantes al cargo público en tal proceso, radicaron electrónicamente, los días 07, 08 y 09 de enero de 2024 respectivamente, escritos de recusación en contra de los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación Concejo de Neiva (Huila).

QUINTO: Es cierto, que la Mesa Directiva de la Corporación Concejo de Neiva compuesta por JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA en calidad de Presidente, JUAN SEBASTIAN PRIETO en calidad de Primer Vicepresidente y HECTOR CAMILO PERDOMO ARENAS en calidad de Segundo Vicepresidente, los tres como recusados por parte los participantes, en virtud de lo estipulado en el Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 158 del Acuerdo N° 010 de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DE NEIVA, SE INCLUYE EL ESTATUTO DE OPOSICIÓN, RÉGIMEN DE BANCADAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”, allegaron en escrito motivado a la Secretaria del Concejo Municipal de Neiva el porqué de la no aceptación de las causales invocadas en la solicitud, para que de esta manera y siguiendo el procedimiento establecido en la norma, se corriera traslado al superior, para nuestro caso la Plenaria del Concejo Municipal de Neiva, de esta manera fue remitido por la Secretaría del Concejo de Neiva el escrito motivado emitido por los recusados y las solicitudes de recusación a la totalidad de Concejales de la Corporación a través del correo electrónico institucional, el día 12 de enero de 2024, para su respectiva decisión de plano sobre los impedimentos planteados.

SEXTO: Es parcialmente cierto, toda vez que en sesión de plenaria adelantada el día 14 de enero de 2024, la Plenaria del Concejo Municipal de Neiva, actuando en calidad de superior de la Mesa Directiva, resolvieron las solicitudes de recusación impetradas por los 3 aspirantes, de conformidad Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 158 del Acuerdo N° 010 de 2022, optando por negar las causales por las cuales se estaban recusando a los concejales pertenecientes a la Mesa Directiva de la Corporación.

Pero no me consta que en el desarrollo de la decisión que tomó la Plenaria del Concejo de Neiva en calidad de superior de la Mesa Directiva, no practicaran las pruebas respectivas, puesto que tal como lo indica el Artículo 158 del Acuerdo N° 010 de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL

REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DE NEIVA, SE INCLUYE EL ESTATUTO DE OPOSICIÓN, RÉGIMEN DE BANCADAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”;

“(…) ARTÍCULO 158 RECUSACIÓN. Presentada la solicitud de recusación con la respectiva motivación y citación de la causal que se invoca, se dará traslado al concejal recusado para que se pronuncie sobre la solicitud y manifieste si la acepta o no. Luego la Presidencia somete a consideración de la plenaria o de la Comisión permanente la solicitud de recusación. El Secretario General informa el resultado de la votación. Aprobada la recusación, el concejal deberá retirarse del Recinto o Comisión y regresar solo cuando se haya evacuado el objeto de la recusación.” Subrayado fuera de texto.

La Mesa Directiva como recusados, no tiene injerencia alguna en el procedimiento que se lleva a cabo, para la decisión de plano que se debe tomar.

SEPTIMO: No me consta, toda vez que conforme lo estipula el procedimiento para tramite de recusaciones (Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 158 del Acuerdo N° 010 de 2022) el escrito de recusación allegado por el participante PEDRO NORBERTO FORERO, en oficio de fecha 06 de enero de 2024 y allegado al Concejo Municipal el día 07 de enero de 2024 vía correo electrónico, debe ser trasladado al Concejal recusado para que se pronuncie sobre la solicitud y manifiesta si acepta o no.

Sumado a lo anterior la solicitud de recusación allegada por el señor PEDRO NORBERTO FORERO, está dirigida y se fundamenta respecto a los concejales que intervienen en la valoración y calificación de la entrevista de los participantes habilitados en virtud de la CONVOCATORIA No. 001 DE 2023 DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA HUILA PARA EL PERIODO 2024 – 2028, mas no del impedimento relacionado con la decisión de la plenaria como superior de la Mesa Directiva, para decidir de plano sobre las causales señaladas en las solicitudes de recusación, tal como se adelantó en la sesión de plenaria del día 14 de enero de 2024.

OCTAVO: No me consta lo afirmado por el accionante, por corresponder a juicios de valor propios.

NOVENO: Es cierto, que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Neiva, una vez resueltas las recusaciones que contra ellos se adelantaban y siguiendo lo establecido Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, donde la Plenaria del Concejo Municipal en calidad de superior jerárquico de la Mesa Directiva determinó negar las solicitudes de recusación, procedió a levantar la suspensión de la actuación, mediante Resolución 006 del 14 de enero de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REINICIA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 001 DE 2023 PARA ELEGIR EL PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA PARA EL PERIODO “2024 – 2028”.

DÉCIMO: No me consta, que no exista motivación a través de la cual se haya decidido las recusaciones, puesto que el superior que tenía a cargo la decisión de plano fue la Plenaria de la Corporación Concejo de Neiva y en efecto en el desarrollo de la sesión realizada el día 14 de enero de 2024, resolvieron las solicitudes de recusación.

Ahora bien, respecto a la afirmación del accionante en cuanto no es posible cuestionar la decisión tomada por la Plenaria del Concejo Municipal de Neiva, me permito aclarar que la decisión de fondo que resolvió las solicitudes de recusación, se encuentra en las Actas de Sesión, que conforme lo establece Artículo 134 del Acuerdo N° 010 de 2022; “ACTAS. De las Sesiones Plenarias y de Comisiones Permanentes del Concejo, los secretarios respectivos levantarán actas en orden cronológico que contendrán una transcripción completa de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las Comisiones que fueron designadas y las decisiones adoptadas. Dichas actas se elaborarán con base en el orden del día aprobado, incluyendo lugar, fecha, hora, nombre de los concejales asistentes a la Sesión, funcionarios e invitados”. Subrayado fuera de texto.

Finalmente, el señor JERSON ANDRÉS BASTIDAS VARGAS participante del concurso de méritos presentó memorial en el cual indicó que:

En tal sentido, me permito manifestar al despacho que como Personero Municipal de Neiva electo –periodo 2024 -2028 ry legitimado para generar opinión al respecto de las consideraciones dadas por el accionante, me opongo al reconocimiento de las pretensiones que busca alcanzar el mismo dadas las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el ciudadano JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN ha presentado manifestaciones de inconformidad con las condiciones para la elección del Personero municipal de Neiva Huila -periodo “2024 -2028” de conformidad con lo establecido en la Resolución N°114 de 2023 (15 de noviembre de 2023) “POR MEDIO DE LA CUAL, SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA HUILA PARA EL PERIODO 2024-2028” y Resolución No. 002 de 2024 (06 de enero de 2024) “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 001 DE 2023 PARA ELEGIR EL PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA PARA EL PERIODO “2024 –2028”

Dichos desacuerdos han llevado a que el mismo sea coadyuvante o accionante en actuaciones de protección constitucional como la que nos ocupa, no obstante lo cual, llama la atención de este ciudadano que pese a las inconformidades presentadas por el mismo que van desde el contenido del cuestionario o prueba de conocimientos (etapa inicial del concurso) hasta la etapa de entrevista (etapa de cierre) pasando por el criterio de comportamiento y valoración de antecedentes, el mismo ha participado de forma activa y se ha sometido a todos y cada uno de los eventos que se programaron durante el desarrollo del concurso, situación que conlleva a legitimar y tener por aceptadas todas y cada una de las consideraciones que se realizaron.

Prueba de lo anterior es el hecho que el accionante el día 16 de enero de 2024, posterior a la radicación de la acción de tutela que nos convoca, se hizo presente y aceptó participar de la etapa de entrevista bajo las consideraciones dadas de manera previa por parte de la Mesa Directiva del Concejo de Neiva. No obstante, lo cual, el día antes había radicado esta medida de protección constitucional alegando inviabilidad de continuar con el trámite administrativo.

Así pues, en criterio de este ciudadano(Personero electo de Neiva), existe incoherencia jurídica del actor al utilizar la acción de tutela como medio para

reclamar las inconformidades procesales del concurso en torno a la resolución de las recusaciones presentadas frente a algunos integrantes del Concejo de Neiva, pero a renglón seguido, se hizo presente y aceptó con su participación las reglas de la entrevista, lo cual subsana respecto de los derechos del accionante los vicios previos que se hubiesen podido generar, esto como consecuencia que el actor continuó participando y legitimando todas y cada una de las citaciones que realizó el Concejo de Neiva.

Finalmente, me permito informar al Despacho que, para el momento de remisión de este escrito, se han generado los resultados ponderados definitivos de cada una de las pruebas para la elección del Personero municipal de Neiva Huila -periodo "2024 -2028" de conformidad con lo establecido en la Resolución N°114 de 2023 (15 de noviembre de 2023) "POR MEDIO DE LA CUAL, SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA HUILA PARA EL PERIODO 2024-2028" y Resolución No. 002 de 2024 (06 de enero De 2024) "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 001 DE 2023 PARA ELEGIR EL PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA PARA EL PERIODO "2024 –2028"

En tal sentido, en sesión plenaria del martes 23 de enero de 2024 la corporación accionada llevó a cabo la elección del suscrito como Personero Municipal de Neiva –Huila para la vigencia 2024-2028ello como consecuencia de haber ocupado el primer puesto de la lista de elegibles de acuerdo con la Resolución No 008 de 2024 del Concejo de Neiva.

Por lo anterior, es oportuno indicar al despacho que el suscrito ya cuenta con un derecho adquirido como Personero electo del Municipio de Neiva –periodo 2024-2028, por lo que cualquier decisión judicial o de cualquier índole en contravía de este resultado y en favor de los deseos del accionante, estimo que claramente afectaría los derechos de este ciudadano en el marco de la citada convocatoria.

En definitiva, solicito de manera respetuosa al Despacho NO acceder a las pretensiones del accionante dado que la misma pueden debatirse en otro escenario judicial como lo es una demanda ordinaria o de nulidad electoral y no así en sede de tutela como lo pretende ahora.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si el accionado CONCEJO DE NEIVA vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN en el trámite de definición de las recusaciones presentadas contra los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Neiva esto es, los señores Juan Diego Amaya, Juan Sebastián Prieto y Héctor Camilo Perdomo dentro del concurso de méritos para la elección del personero de Neiva 2024-2028.

4. CONSIDERACIONES.

Competencia

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela en razón a las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991 pues

“A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares”.

La acción de tutela

La acción de tutela se encuentra regulada en el Artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger a los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una entidad pública o por un particular en los casos expresamente determinados en la ley.

El Art. 1° del Decreto N° 2591/91, por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política, dispone que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto”*. De conformidad con el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo propósito consiste en la protección inmediata de los preceptos fundamentales de las personas, cuando por acción o por omisión las autoridades, y en específicas circunstancias¹, los particulares, vulneren o amenacen tales derechos constitucionales.

Derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 de la C. P., es entendido como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1303 de 2005, indicó que el debido proceso se aplica en todas las actuaciones administrativas. En el Estado constitucional, el derecho al debido proceso se estructura como una herramienta fundamental para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas que lo caracteriza. El carácter fundamental de este derecho, consagrado en el artículo 29 de la Constitución ha sido destacado por la jurisprudencia de esta Corte desde sus primeros desarrollos. Ha sostenido que se trata de una garantía fundamental constitucional instituida para proteger a los gobernados de posibles abusos y desviaciones de poder en que pudieren incurrir las autoridades, originados no sólo en actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.

El debido proceso involucra además una serie de garantías *“con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculada a esas actuaciones”*.

¹ Ver, artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

No se limita en consecuencia a la protección de un derecho en estricto sentido, sino que se extiende al conjunto de principios que le proveen de fundamento, toda vez que salvaguarda la primacía de los principios de legalidad, libertad e igualdad, y se orienta a realizar efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática. Y en otra jurisprudencia este mismo Alto Tribunal Constitucional indicó:

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.

La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”* y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. (...)

En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo es una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos. Si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones adoptadas por los entes estatales que definen situaciones jurídicas. En esa medida, el principio de publicidad es de obligatoria aplicación para las autoridades administrativas, pues el trámite propio de la notificación de actos administrativos debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas para ello.

El respeto al derecho fundamental al debido proceso les impone a las actuaciones tanto administrativas como judiciales la obligación de observar en todas sus actuaciones una serie de etapas señaladas previamente por la ley, garantizando en todo momento los principios de contradicción e imparcialidad y de manera general, el ejercicio del derecho de defensa de los administrados. Por lo tanto, a toda persona en las actuaciones administrativas se les debe garantizar el debido proceso, sin demoras ni tramitologías, siempre garantizando el derecho de contradicción.

En relación con el concurso de méritos la Corte Constitucional ha señalado que:

“el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)”.

Así mismo, en materia de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el para controvertir actos administrativos, de carácter general o particular

la Corte ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la acción de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho. La corte Constitucional en reciente pronunciamiento ha señalado que la acción de tutela es improcedente debido a la existencia de medios de control dispuesto en la Ley 1437 de 2011 el cual resulta idóneo.

Derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

La Corte Constitucional señala que el derecho a acceder a un cargo público se funda en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar y agrega:

“... luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción³⁰. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) “la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “remover de manera ilegítima” a una persona que ocupa un cargo público.”

Fundamentación legal de los impedimentos y las recusaciones

Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).³¹

Teniendo en cuenta el rol fundamental de dichos principios, cuando se constata la configuración de alguna de las causales de impedimento o recusación taxativamente establecidas en la ley, el competente para conocer un asunto es separado inmediatamente del mismo. Pese a los efectos que tal determinación puede generar en términos de celeridad debido a la suspensión temporal del proceso y al cambio de juzgador, el apartamiento se impone como única alternativa posible “para revestir de imparcialidad a la administración de justicia” y garantizar así el derecho a ser oído “por un juez competente, independiente e imparcial”. De ahí que, quien propone una recusación tenga la carga particular de demostrar el supuesto de la causal que invoca y, por esta vía, hacer manifiesta la razón por la cual se justifica suspender el procedimiento y alterar la designación del competente natural.

De conformidad con lo anterior, el legislador consideró que las recusaciones propuestas con un fin distinto a la preservación de la imparcialidad de la administración de justicia y la moralidad procesal pueden ameritar sanciones

particulares en atención a las consecuencias que generan para la adecuada administración y celeridad de la justicia. Así, de acuerdo con el artículo 147 del CGP, “cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

Subsidiariedad de esta acción de tutela

De acuerdo con la Constitución Política, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el mismo sentido el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante, y su procedencia excepcional en caso de existencia o evidencia de un perjuicio irremediable.

A partir de estos dispositivos normativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las personas están obligadas a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, procedería la acción de tutela para su amparo.

Así, se ha dicho que “para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse:

- (i) *si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela*
- (ii) *sí es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance*
- (iii) *si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.*

La jurisprudencia también ha construido una segunda excepción a la regla de subsidiariedad es que se presente un **perjuicio irremediable** que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, y que por lo mismo se haga necesario que el juez actúe de manera inmediata, caso en el cual la tutela deberá concederse como mecanismo transitorio. Así mismo, en materia de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el para controvertir actos administrativos, de carácter general o particular la Corte ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la acción de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidad electoral.

La corte Constitucional en reciente pronunciamiento ha señalado que la acción de tutela es improcedente debido a la existencia de medios de control dispuesto en la Ley 1437 de 2011 el cual resulta idóneo.

5. CASO CONCRETO.

Conforme a los hechos indicativos en el libelo introductorio se tiene en el *sub examine* que:

Atendiendo al contrato No. 121 de 2023 el CONCEJO DE NEIVA se acordó con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA el acompañamiento y asesoría, en el marco del concurso de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Neiva para el periodo constitucional 2024-2028 y del secretario general del Concejo Municipal de Neiva para el mismo periodo; posteriormente, mediante Resolución No. 114 del 15 de noviembre de 2023, el CONCEJO fijó las reglas y el cronograma de la convocatoria No. 001 de 2023 para el mencionado concurso.

Refiere el accionante que es participante dentro del mencionado concurso y que en la prueba de conocimiento obtuvo la calificación mal alta en ese examen y en la prueba de competencia comportamental obtuvo una calificación superlativa que lo ubicó, hasta ese momento, en la primera posición.

Continúa indicando que, dentro de las etapas del proceso existe una fase de entrevista, la cual se ha realizado previamente por los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, esto es, los señores JUAN DIEGO AMAYA, JUAN SEBASTIÁN PRIETO y HÉCTOR CAMILO PERDOMO; Que, por inconsistencias advertidas por el accionante, la mesa directiva decidió repetir la prueba de entrevista, fijando fecha para el 16 de enero de 2024.

Con ocasión a lo anterior, los concursantes PEDRO NORBERTO FORERO, DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS y JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN promovieron recusaciones en contra de los tres integrantes de la mesa directiva por considerar configuradas las causales señaladas en los numerales 1,2 y 11 de la Ley 1437 de 2011, concretadas en tener interés particular y directa en el asunto, haber conocido del asunto en oportunidad anterior y haber dado concepto por fuera de la actuación administrativa.

Una vez se corrió traslado a los recusados, estos no aceptaron los motivos de la recusación, por ello, en sesión del 14 de enero de 2024 el CONCEJO DE NEIVA decidió negar las recusaciones formuladas.

Ante esa actuación, reclama el actor que en dicha sesión en la que se resolvió la recusación mencionadas se vulneró el debido proceso toda vez que no se practicaron las pruebas solicitadas por el señor Pedro Norberto Forero (distinto del accionante) y por el señor JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN las cuales consistían en las actas de calificación y los videos de las entrevistas, configurando, según su dicho, la afectación al axioma fundamental del debido proceso que reclama en este asunto.

Por su parte, el accionado CONCEJO DE NEIVA se opuso a la prosperidad de la acción de amparo, e indicó sobre los hechos que era cierto lo referente al concurso de méritos para la elección del personero de Neiva para el periodo 2024-2028 el cual está siendo adelantado por dicho CONCEJO; de igual manera, aceptó la participación del accionante y la presentación de las recusaciones contra los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Neiva, Concejales JUAN DIEGO AMAYA, JUAN SEBASTIÁN PRIETO y HÉCTOR CAMILO PERDOMO. Sin embargo, indicaron que los recusados emitieron pronunciamiento sobre los hechos indicativos de la recusación negando los mismos.

Seguidamente, explicaron que mediante sesión del 14 de enero de 2024 se puso en conocimiento de los integrantes del CONCEJO DE NEIVA las recusaciones ha que se ha hecho alusión, las cuales no fueron aceptadas por dicho órgano colegiado.

Identificados con claridad los supuestos fácticos del caso concreto, la tesis de este operador judicial es que no se accederá al reclamo constitucional al no evidenciarse la vulneración del derecho al debido proceso al momento de resolver el trámite de la recusación por parte del CONCEJO DE NEIVA y además, al configurarse la improcedencia de la acción de amparo al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; lo anterior, conforme a lo siguiente:

Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP)".

Ahora bien, el artículo 158 del Acuerdo N° 010 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DE NEIVA, SE INCLUYE EL ESTATUTO DE OPOSICIÓN, RÉGIMEN DE BANCADAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES";

"(...) ARTÍCULO 158 RECUSACIÓN. Presentada la solicitud de recusación con la respectiva motivación y citación de la causal que se invoca, se dará traslado al concejal recusado para que se pronuncie sobre la solicitud y manifieste si la acepta o no. Luego la Presidencia somete a consideración de la plenaria o de la Comisión permanente la solicitud de recusación. El Secretario General informa el resultado de la votación. Aprobada la recusación, el concejal deberá retirarse del Recinto o Comisión y regresar solo cuando se haya evacuado el objeto de la recusación." Subrayado fuera de texto.

A su turno, la ley 1437 de 2011 de aplicación en estos asuntos, en su artículo 12 enseña que:

(...) ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al

superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

En el *sub judice*, se observa que de los escritos de recusación presentados por los señores PEDRO NORBERTO FORERO, DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS y JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN se corrieron traslado a los concejales recusados JUAN DIEGO AMAYA, JUAN SEBASTIÁN PRIETO Y HÉCTOR CAMILO PERDOMO quienes manifestaron no aceptar las motivaciones con las cuales se sustentaron dichas recusaciones.

Posteriormente, de los escritos de recusación, así como los argumentos de oposición se remitieron al CONCEJO DE NEIVA, el cual en sesión de fecha 14 de diciembre de 2023 puso en conocimiento de los integrantes del cuerpo colegiado la manifestación realizada por los participantes del concurso y la réplica de sus homólogos conforme a la exposición que realizara la secretaria de dicha Corporación como consta en el registró fílmico arrimado al plenario.

En dicha grabación, pudo evidenciar esta judicatura que, una vez puesto de presente el orden del día en el que se resolvería las recusaciones a que se ha hecho mención de manera reiterada, los recusados JUAN DIEGO AMAYA, JUAN SEBASTIÁN PRIETO Y HÉCTOR CAMILO PERDOMO luego de haber expresado su no aceptación se retiraron del recinto para que los demás miembros del CONCEJO en pleno procedieran a analizar los argumentos primigenios, así como las exculpaciones rendidas por sus homólogos, los cuales fueron resueltas de **PLANO**, en los términos prescritos por el precitado artículo 12 de la ley 1437 de 2011 con una votación de 9 a 6 rechazando los argumentos de los promotores.

En ese sentido, subsume este operador jurídico que la actuación procesal realizada por el CONCEJO DE NEIVA, apenas se ajustó a los lineamientos establecidos por el artículo 12 ibidem frente al tramite de los impedimentos y recusaciones al resolver de PLANO las mismas, pues surtió la valoración de los escritos introductorios (los cuales debe tener además de la identificación plena del reusado, los argumentos claros de la misma y los elementos de prueba que permiten

soportar su dicho) frente a los argumentos de rechazo y la deliberación de la decisión sin la presencia de las personas que fueron tachadas.

Ahora bien, considera menester resaltar que actualmente el concurso de méritos culminó con la expedición de los resultados finales de las etapas conforme a la emisión de la *RESOLUCIÓN No. 008 DE 2024 (22 DE ENERO DE 2024) “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DEFINITIVA DE ELEGIBLES DERIVADA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 001 DE 2023 PARA ELEGIR EL PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA PARA EL PERIODO “2024 – 2028” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* así:

ORDEN DE MÉRITO	NOMBRE	PUNTAJE TOTAL
1	JERSON ANDRES BASTIDAS VARGAS	83,61
2	JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN	83,21
3	PEDRO NORBERTO FORERO LÓPEZ	81,49
4	EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE	78,72
5	CARLOS HERNAN SUAREZ SILVA	76,00
6	LEONEL SANONI CHARRY VILLALBA	72,35

Es decir, en la actualidad existe un acto administrativo con efectos concretos que puede ser controvertido mediante el medio de control de nulidad simple, nulidad y restablecimiento de derecho y/o nulidad electoral; pues, han sido reiterados los pronunciamientos de la Corte Constitucional al resolver asuntos en los que se pretende controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, refiriendo que se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable. Que, tratándose de reclamaciones constitucionales derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico.

Por lo anterior, se reitera que conforme al a etapa actual del concurso, existe el acto administrativo concreto que puede ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control indicado en acápite anteriores. En desarrollo de lo anterior, se reitera que la Corte Constitucional ha venido sosteniendo, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el

marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En concordancia con ello, en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad porque es deber de los usuarios enervar los instrumento que ha estatuido el ordenamiento Jurídico Colombiano para resolver las controversias que surgen de las relaciones de los particulares con el Estado; ello para significar que si bien, en situaciones fácticas en concreto de relaciones entre los sujetos que integran la sociedad se pueden afectar axiomas fundamentales establecidos en la Constitución Política, no por ello, *per se* debe excitarse automáticamente la acción de tutela cuando existe la acción ordinaria para ello, pues en ese caso en esos eventos se acudiría en todo momento al juez constitucional, situación que desbordaría la naturaleza de este.

Recuérdese que el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que

“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”.

Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por todo lo anterior, este Despacho Judicial no accederá al reclamo constitucional al no configurarse la vulneración del derecho al debido proceso del promotor de la acción de amparo, así como el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad al existir el medio de control habilitado por el ordenamiento jurídico colombiano para verificar la legalidad y validez del acto administrativo concreto que definió el concurso de méritos de elección del personero de Neiva 2024-2028.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva (H), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso reclamado en este asunto por el señor JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN, conforme a los argumentos esbozados en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser recurrida, envíese inmediatamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión (Art.31 del Decreto 2591 de 1991) y una vez se efectúe su regreso, se dispondrá su archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JD TO' with a large flourish extending to the right.

JOSÉ DARÍO TORO OSSÓ
JUEZ